



20191217103765124113730
RESOLUCIONES
Diciembre 17, 2019 10:37
Radicado 00-003730



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

CM5.03.12651

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL (E) DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas Nros. D 0404 y 2887 de 2019 y las demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Que en la Entidad obra el expediente identificado con el CM5-03-12651, relacionado con las diligencias de control y seguimiento ambiental a la solicitud de concesión de aguas subterráneas, presentada por los señores JUAN GUILLERMO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.334.122, CECILIA CLEMENCIA GÓMEZ DE JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.321.436, HERNANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 535.516, HANS UDO STRINHAUSER, identificado con cédula de extranjería Nro. 50.019 y JAVIER ARCILA Y CÍA S.A, con NIT Nro. 890.911.545-0, representada legalmente por la señora MARTHA AGUDELO DE ARCILA, a derivar del nacimiento existente en predio del edificio PONTEZUELA, localizado en calle 9A N° 29-61, barrio Los Balsos N°1, Comuna 14 (El Poblado) del municipio de Medellín, Antioquia.
2. Que mediante el Auto N° 001313 del 13 de diciembre del 2005, notificado los días 16, 19, 20 y 21 de diciembre de 2005, se admite la solicitud de concesión de aguas subterráneas descrita anteriormente.
3. Que a través de la comunicación oficial recibida con radicado N° 000593 del 10 de enero de 2013, los señores HANS UDO STEINHAUSER, identificado con cédula de extranjería N° 50.019, CLEMENCIA GÓMEZ JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.3210.436, HERNANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 535.516 y la sociedad denominada JAVIER ARCILA & CÍA S.A, con NIT 890.911.545-0, informaron a la Entidad lo siguiente:

"En el Auto 001313 del 13 de diciembre de 2005, hablamos llegado al acuerdo de suspender el trámite para la concesión de aguas en forma individual para cada uno de los predios usuarios del acueducto privado, para conformar la "Asociación de usuarios – Manantial Pontezuela".

El trámite no pudo concluir satisfactoriamente por cuanto el dueño del predio en el que se encuentran los tanques, por razones que desconocemos, no aparece y dejó abandonada una construcción sin terminar, por lo que la figura de la Asociación, no pudo ser concretada.

Por lo anteriormente expuesto, los abajo firmantes solicitamos, al Área Metropolitana informarnos las acciones que se deben adelantar por el área y por nosotros, a fin de dar continuidad al proceso de adjudicación de la merced a cada uno de los predios como se solicitó inicialmente”.

4. Que con ocasión a lo anterior, la Entidad a través del radicado N° 010275 del 24 de junio de 2013, informó lo siguiente:

“En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual informa que no se pudo concretar la figura de Asociación, porque el propietario del predio donde se ubican los tanques no aparece, me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Decreto (sic) 2811 de 1974: “Se podrán establecer asociaciones de usuarios de aguas, constituidas por quienes se aprovechen de una o más corrientes de un mismo sistema de reparto o tengan derecho a aprovechar las de un mismo cauce artificial.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el propietario del predio ubicado en la carrera 30 A N° 9 – 44 del municipio de Medellín, donde se encuentran ubicados los tanques, al parecer no está interesado en aprovechar el recurso hídrico, toda vez que no reposa en la Entidad solicitud de este usuario para acceder a la concesión de aguas subterráneas, pueden constituir la Asociación entre los usuarios interesados en aprovechar el recurso hídrico”.

5. Que mediante comunicación oficial despachada con radicado N° 015207 del 20 de septiembre de 2016, la Entidad requiere a los propietarios de la URBANIZACIÓN PONTEZUELA, para que en un plazo máximo de quince (15) días calendario, manifestaran a la Entidad, si estaban o no interesados en hacer uso del agua que aflora en sus predios; y en caso de ser afirmativa su respuesta, debían solicitar concesión de aguas subterráneas, petición que podría efectuarse de manera individual como copropiedad; o solicitar hacer parte del trámite adelantado en el expediente con CM5-03-12651. En caso contrario, debían sellar técnicamente el tanque de almacenamiento, de acuerdo a los términos de referencia establecidos por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para ello.
6. Que a través del radicado N° 024417 del 18 de octubre de 2016, los señores JUAN GUILLERMO JARAMILLO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.334.122, HANS UDO STEINHAUSER, identificado con cédula de extranjería N° 50.019, CECILIA CLEMENCIA GÓMEZ JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.3210.436, HERNANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 535.516 y la sociedad denominada JAVIER ARCILA & CÍA S.A, con NIT 890.911.545-0, solicitaron a la Entidad lo siguiente:

“Con base en lo anteriormente expuesto, reiteramos nuestra voluntad de NO conformar la asociación de usuarios toda vez que resultaría demasiado complejo, teniendo en cuenta que el agua solo utilizaría para aseo, riego y establecimiento de peces y solicitamos al Área Metropolitana de Valle de Aburrá, como autoridad ambiental urbana, nos informe que paso

debemos seguir para continuar con el trámite de concesión de aguas superficiales iniciado a través del Auto No. 001313 del 13 de diciembre de 2005.

De igual forma, solicitamos que dicho trámite sea lo más pronto posible teniendo en cuenta la necesidad del uso de las aguas para el riego de la zona verde, que tal como se mencionó anteriormente, es de gran importancia ecológica y que adicionalmente, el pozo representa una solución para la saturación de agua que se presenta en el suelo y que puede ocasionar perjuicios en el sector.

Anexo a la presente comunicación, presentamos el informe realizado por la empresa BIOLOGÍSTICA S.A.S°.

7. Que mediante Auto N° 01924 del 6 de junio de 2018, notificado personalmente al señor JUAN GUILLERMO JARAMILLO CORREA el día 13 de junio siguiente, al señor JULIO CÉSAR MONSALVE LÓPEZ el día 13 de junio siguiente, al señor HANS UDO STEINHAUSER el día 13 de junio siguiente, a la sociedad denominada JAVIER ARCILA & CIA S.A por aviso fijado el 25 de junio y desfilado el 29 de junio de 2018, y al señor HERNANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ por aviso el 6 de julio de 2018, la Entidad dispuso lo siguiente:

Artículo 1°. Desglosar el expediente CM5.03.12651 en un nuevo expediente con código CM5.03.20046 que en adelante será el trámite de concesión de aguas subterráneas correspondiente al señor JUAN GUILLERMO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.334.122 y a su esposa, la señora CECILIA CLEMENCIA GÓMEZ DE JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.321.436, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Admitir la solicitud de forma individual del trámite de concesión de aguas subterráneas para el señor JUAN GUILLERMO JARAMILLO y su esposa, la señora CECILIA CLEMENCIA GÓMEZ DE JARAMILLO, provenientes del pozo existente en predios del Edificio PONTEZUELA, ubicado en la calle 9A N° 29-61, Barrio Los Balsos N°1, Comuna 14 (El Poblado) del municipio de Medellín, Antioquia, cuya fuente es repartida a los mencionados solicitantes a través del Tanque N° 2.

Artículo 3°. Requerir al señor JUAN GUILLERMO JARAMILLO para que presente ante la Entidad los siguientes documentos:

- 1) Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas –SINA-
- 2) Pago de la liquidación adjunta al presente trámite, tal como se señalará en el Artículo 5° de la presente actuación administrativa.
- 3) Certificado de libertad y tradición del predio (fecha de expedición no superior a 3 meses).
- 4) Información de la obra de captación, aducción, almacenamiento y control de reparto.
- 5) Información de cuánta agua se capta específicamente por parte del señor JUAN GUILLERMO JARAMILLO.

Parágrafo. Advertir que de llegarse a autorizar una captación a nombre del señor JUAN GUILLERMO JARAMILLO, éste deberá garantizar con el diseño y/o modificación de obras, que el agua sólo tenga sistema de reparto para él y/o en caso de haberse otorgado una concesión para otro ciudadano, para el o los que hayan obtenido este tipo de permiso ambiental. Por tanto, en ningún caso el sistema desde la captación, almacenamiento, reparto, etc, podrá permitir el acceso al agua a persona sin concesión legalmente otorgada.

Artículo 4º. Requerir a los señores HANS UDO STRINHAUSER, identificado con cédula de extranjería Nro. 50.019 HERNANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.535.516 y a la sociedad JAVIER ARCILA Y CIA. S.A, identificada con Nit. 890.911.545-0 para que ratifiquen a la Entidad si es su deseo continuar con la solicitud de trámite ambiental de concesión de aguas subterráneas de manera individual y en qué términos, para lo cual deberán anexar los siguientes requisitos, previa a la creación del expediente ambiental para cada uno de los interesados:

- 1) **Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas –SINA-**
- 2) **Certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad JAVIER ARCILA Y CIA. S.A.**
- 3) **Costo del proyecto.**
- 4) **Certificado de libertad y tradición del predio de cada uno de los interesados (fecha de expedición no superior a 3 meses).**
- 5) **Información de la obra de captación, aducción, almacenamiento y control de reparto de cada interesado.**
- 6) **Información de cuánta agua se capta por parte de cada interesado.**

Parágrafo. Para efectos de cada una de las solicitudes de concesión que se llegaren a ratificar por cada uno de los interesados, de acuerdo a la Ley Antitrámites (Decreto Ley 19 de 2012), los documentos ya aportados en el año 2005 que obran en esta entidad, podrán servir en lo aplicable (y de estar vigentes) para cumplir los requisitos de la solicitud”.

8. **Que por medio de la comunicación oficial recibida con radicado N° 023333 del 19 de julio de 2018, el señor HANS UDO STEINHAUSER, a través de su apoderado el doctor SEBASTIÁN NUÑEZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.381.500, portador de la tarjeta profesional N° 150.253 del C.S de la J., declaró la intención de continuar con la concesión de aguas e informa los adelantos que tiene sobre los requisitos solicitados por la Entidad.**
9. **Que en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, personal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó visita al edificio PONTEZUELA, localizado en calle 9A N° 29-61, barrio Los Balsos N°1, Comuna 14 (El Poblado) del municipio de Medellín, Antioquia, de la cual se generó el Informe Técnico No. 6135 del 13 de septiembre de 2018, del cual se transcriben algunos apartes:**

“CONCLUSIONES

En el Edificio Pontezuela se presenta un afloramiento de aguas subterráneas tipo manantial el cual fue canalizado desde el año 1963; mediante Resolución Metropolitana 001702 del 6 de septiembre de 2016 se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores

N° de recuadro en imagen N°1	Nombre de usuario	Dirección del inmueble
1	Edificio Pontezuela (afloramiento, no usa el agua)	Calle 9A N° 29-61

2	William Vélez (sitio de tanques de almacenamiento y distribución, no usa el agua)	Carrera 30 A N° 9-44
3	Carmen Luz Cadavid	Carrera 30 A N° 9-59
4	Juan Guillermo Jaramillo	Calle 9 N° 30-78
5	Hernando Gutiérrez Jiménez	Calle 9 N° 30-198
6	Antonio Arcila y Cía S.A.	Calle 10 N° 30A-195
7	Hans Udo Steinhauser	Calle 10 N° 30A-293

El edificio Pontezuela, no ha realizado el sellamiento de la captación de aguas subterráneas que derivan del nacimiento existente, toda vez que es prioritario mantener este sistema, con el fin de garantizar el alivio de dichas aguas ya que de lo contrario este recurso hídrico podría buscar otras salidas afectando la estabilidad del suelo y obras civiles cercanas, no obstante se deja claro que hasta tanto no (sic) se obtenga la concesión de aguas subterráneas, dichas aguas deben seguir siendo conducidas a la quebrada La Presidenta.

El día de la visita se procedió a inspeccionar cada una de las direcciones antes mencionadas encontrando que en la actualidad no se hace uso del recurso que aflora en el edificio Pontezuela, estas aguas están siendo conducidas a la Quebrada La Presidenta, la tubería que transportaba el recurso hasta los 7 tanques de almacenamiento de los cuales se beneficiaban las personas en mención se encuentra interrumpida, los tanques están en estado de abandono, con abundante vegetación alrededor y lodo en su interior, estas características físicas indican que no se encuentran captando el recurso en la actualidad.

Hasta la fecha el señor HANS UDO STEINHAUSER es el único que ha manifestado su interés en hacer uso del recurso de manera escrita, por lo cual allegó una comunicación informando que se encuentran en los estudios previos para presentar la solicitud ante la Entidad.

Es de resaltar que mediante Auto 1924 del 6 de junio de 2018 se requirió a todas las partes decidir e informar a esta Entidad si desean continuar con la captación que aflora en el edificio Pontezuela, en caso afirmativo allegue la información previa para la creación de un nuevo expediente.

(...) teniendo en cuenta que, el señor JUAN GUILLERMO JARAMILLO ya se encuentra con un CM codificado CM5.03.20046, el señor HERNANDO GUTIERREZ JIMENEZ (sic) a través de comunicación oficial recibida informó no estar interesado en el aprovechamiento de las aguas subterráneas, el señor HANS UDO STEINHAUSER, allegó comunicado expresando su interés en continuar con el trámite, además se encuentra en la recolección de la información, por lo que se requiere abrir un expediente nuevo en su nombre con el fin de darle continuidad al trámite de control y vigilancia; por lo demás los señores WILLIAM VELEZ (sic) y ANTONIO ARCILA Y CIA (sic) hasta la fecha no han dado respuesta".

10. Que mediante la comunicación oficial recibida radicada con el N° 030257 del 23 de agosto de 2019, la sociedad STEINHAUSER & CÍA S EN C, con NIT 890.932.680-7, a través su representante legal, el señor HANS UDO STEINHAUSER, identificado con la cédula de extranjería No 50019, presentó ante la Entidad, solicitud de CONCESIÓN DE

AGUAS SUBTERRANEas, para el uso recreativo y de riego, en el establecimiento de comercio situado en la calle 10 No 30A – 293, municipio de Medellín – Antioquia, a derivar de un pozo ubicado en las coordenadas planas: X: 836.438,94 y Y: 1'178.171,33., en un caudal de 0.0.2232 l/s, por el termino de 10 (diez) años.

11. Que personal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó visita de control y seguimiento al edificio PONTEZUELA, localizado en calle 9A N° 29-61, barrio Los Balsos N°1, Comuna 14 (El Poblado) del municipio de Medellín, Antioquia, de la cual se generó el Informe Técnico No. 5804 del 28 de agosto de 2019, del cual se transcriben algunos apartes:

3.CONCLUSIONES

En el Edificio Pontezuela, ubicado en la Calle 9 A No 29-61 del municipio de Medellín, hay un afloramiento de aguas subterráneas tipo manantial, el cual fue canalizado desde el año 1963 y mediante la Resolución Metropolitana 001702 del 6 de septiembre de 2016 se impone una medida preventiva y se inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a:

Nombre de usuario	Dirección del inmueble
Edificio Pontezuela (afloramiento, no usa el agua)	Calle 9A N° 29-61
William Vélez (sitio de tanques de almacenamiento y distribución, no usa el agua)	Carrera 30 A N° 9-44
Carmen Luz Cadavid	Carrera 30 A N° 9-59
Juan Guillermo Jaramillo	Calle 9 N° 30-78
Hernando Gutiérrez Jiménez	Calle 9 N° 30-198
Antonio Arcila y Cía S.A.	Calle 10 N° 30A-195
Hans Udo Steinhauser	Calle 10 N° 30A-293

Es importante decir que el señor Juan Guillermo Jaramillo y su esposa Cecilia Clemencia Gómez de Jaramillo, cuentan con expediente CM5.03.20046, dado que solicitan de forma individual el trámite de concesión de aguas subterráneas. A la fecha se tiene que está pendiente la entrega de la información correspondiente a la concesión de aguas subterráneas. En cuanto a los otros usuarios (Pontezuela, William Vélez, Carmen Cadavid Hernando Jiménez, Antonio Arcila y Hans Udo, se tiene lo siguiente:

- *Edificio Pontezuela, se evidencia que en las coordenadas tomadas en campo 6°12'28.97" N 75°33'30.54"O se encuentra la captación subterránea tipo afloramiento, de la cual no hacen uso del recurso hídrico, por lo tanto dichas aguas están siendo conducidas a la Quebrada La Presidenta. Es importante decir que no fue posible ver las condiciones internas de la captación, dado que la tapa estaba muy pesada y el vigilante quien atendió la visita no puede hacer fuerza.*
- *William Vélez, se ubican los tanques de almacenamiento, sin embargo, al predio no fue posible entrar, dado que estaba con candado, pero a simple vista se evidencia un estado de abandono, así mismo el señor Antonio Ruiz, esposo de la señora Carmen*

Cadavid, informa que la propiedad está en extinción de dominio.

- *Carmén Cadavid, su esposo Antonio Ruiz, es quien atiende la visita quien informa que en la actualidad no está haciendo de la captación subterránea hace aproximadamente cuatro años, por lo que está utilizando el agua de EPM para el riego de las zonas verdes de su propiedad.*
- *Antonio Arcila y Compañía, fue atendida por la señora Adriana Arcila, quien informa no (sic) informa que en la actualidad en la propiedad no hacen uso del recurso subterráneo; por lo otro lado se tiene que el usuario no ha llegado la información correspondiente para solicitar la concesión, teniendo en cuenta que manifestó su interés de hacer uso de esta. Por otro lado, se evidencia en la visita que toman agua superficial de la quebrada La Presidenta, con una caja subterránea, en las coordenadas tomadas en campo 6°12'27.62" N 75°33'36.75" O, la cual por medio de una tubería llega a un tanque de almacenamiento de concreto y finalmente a la propiedad, para luego hacer las veces de una quebrada y utilizarla en el riego de las zonas verdes de la propiedad, así mismo el agua es vertida nuevamente en la quebrada. De lo anterior es importante decir que se consultó en el SIM y no se encontró que cuente con concesión de aguas superficiales.*

Teniendo en cuenta lo anterior es importante decir que ninguno de los usuarios visitados está haciendo uso de la captación de agua subterránea, que se ubica en el Edificio Pontezuela y que el agua capta está llegando a la quebrada La Presidenta".

12. Que mediante Auto N° 004520 del 30 de septiembre de 2019, notificado personalmente el 4 de octubre de 2019, la Entidad requirió a la sociedad STEINHAUSER & CIA S EN C, con NIT 890.932.680-7, a través de su representante legal, el señor HANS UDO STEINHAUSER, identificado con la cédula de extranjería N° 50019, en los siguientes términos:

"Artículo 1°. Conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, requerir a la sociedad STEINHAUSER & CIA (sic) S EN C con NIT 890.932.680-7, a través su representante legal, el señor HANS UDO STEINHAUSER, identificado con la cédula de extranjería N° 50019, para que dentro del término de un mes contado a partir de la notificación del presente escrito, allegue los costos del proyecto que le sean aplicables conforme al artículo 6° de la Resolución Metropolitana N° D 001834 del 2015, Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental".

Parágrafo. Una vez presentados los costos del proyecto, deberá solicitar en la taquilla de Atención al Usuario de la Entidad, la liquidación por los servicios de evaluación ambiental para la realización del respectivo pago, conforme a la solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS presentada con anexos, mediante el oficio radicado con el N° 030257 del 23 de agosto de 2019".

13. Que mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 002867 del 10 de octubre de 2019, notificada personalmente 17 octubre de 2019, se adoptó la siguiente determinación:

"Artículo 1°. Decretar el desistimiento tácito del trámite de concesión de aguas, solicitado por las personas naturales y jurídicas JUAN GUILLERMO JARAMILLO, CECILIA

CLEMENCIA GÓMEZ DE JARAMILLO, HANS UDO STRINHAUSER, HERNANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ Y JAVIER ARCILA Y CÍA. S.A., a derivar del nacimiento existente en predio del edificio PONTEZUELA, localizado en Calle 9A N° 29-61, Barrio Los Balsos N°1, Comuna 14 (El Poblado) en el municipio de Medellín, Antioquia, iniciado mediante Auto N° 001313 del 13 de diciembre del 2005, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

(...)

Artículo 4º. Archivar las diligencias adelantadas en el expediente identificado con CM5-3 12651, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

14. Que mediante la comunicación recibida con el N° 037850 del 18 de octubre de 2019, presentada por el abogado Sebastian Nuñez, con tarjeta profesional N° 150.253 del Consejo Superior de la judicatura, en calidad apoderado de la sociedad STEINHAUSER & CÍA S EN C, con NIT 890.932.680-7, interpone recurso de reposición contra la Resolución Metropolitana N° S.A. 002867 del 10 de octubre de 2019 del cual se extraen los siguientes apartes:

"Por otra parte, se presenta recurso de reposición contra del acto administrativo con radicado 00 002867 del 10 de octubre de 2019 toda vez que se ordenó el archivo del proceso sin tener en cuenta que aún se encontraba un requerimiento pendiente por responder y un plazo pendiente por agotar por lo tanto se solicito (sic) sea revocado el acto administrativo, se desarchiva el proceso y se continúe con el respectivo trámite para La solicitud de concesión de agua de STEINHAUSER & CIA S.C.S".

15. Que conforme lo expuesto, la parte recurrente solicita se reponga la decisión adoptada a través de la Resolución Metropolitana No. S.A.2867 del 10 de octubre de 2019.

II. DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial".

16. Que entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de reposición y el de apelación. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 567 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

² Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

17. Que siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración, se impone como requisito para su procedencia, la existencia de un interés para recurrir en el administrado; es decir, que sólo en el administrado que haya resultado afectado con la decisión de la administración, existe interés para recurrir.

18. Que sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:

"Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez.

En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio³.

19. Que a fin de desatar el recurso de reposición interpuesto, se abordará el mismo sobre el siguiente eje temático: i) caso concreto.

i) Caso Concreto.

De conformidad con el Auto N° 004520 del 30 de septiembre de 2019, notificado personalmente el 4 de octubre de 2019, la Entidad requirió a la sociedad STEINHAUSER & CIA S EN C, y se otorgó un término de un mes para subsanar las falencias que tenía la solicitud de concesión presentada mediante la comunicación radicada con el N° 030257 del 23 de agosto de 2019; por lo cual, no es procedente el archivo del expediente codificado como el CM5.03.12651, ordenado mediante la Resolución Metropolitana N° 002867 del 10 de octubre de 2019, toda vez que el término concedido para dar cumplimiento a los requerimientos no había expirado al momento de expedición de la Resolución Metropolitana No. S.A 002867 del 10 de octubre de 2019.

20. Que en este orden de ideas, es procedente jurídicamente revocar la Resolución Metropolitana No. S.A 002867 del 10 de octubre de 2019, toda vez que le asiste razón al recurrente, en el sentido que aún no había vencido el término para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Entidad a través del Auto No. 004520 del 30 de septiembre de 2019, notificado personalmente el 4 de octubre de 2019.

21. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman y, en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo 1, Sexta Edición, Editorial A B C Bogotá, 1978, pág. 602.



20191217103765124113730
RESOLUCIONES
Diciembre 17, 2019 10:37
Radicado 00-003730



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 10 de 10

22. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Revocar la Resolución Metropolitana No. S.A. 002867 del 10 de octubre de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la recurrente, a quien ésta haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual que puede ser consultada en nuestra página web <http://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los postulados de la Ley 1412 de 2014 "*Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones*".

Artículo 5º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental (E)


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental /Revisó


Sandra Patricia Gallo Nuñez
Profesional Universitario/Elaboró

CM5 3 12651 / Código SIM 1188141